Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.44sinio)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2jxsxqh)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.z337ya)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.3j2qqm3)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.1y810tw)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.2xcytpi)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_heading=h.1ci93xb)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.3whwml4)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.2bn6wsx)

[R E S U E L V E 16](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05821/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, en fecha ante la **Secretaría de Finanzas**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00579/SF/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se solicita conocer* ***si el servidor público*** *Carmelo Tomas Pérez Alvarado,* ***Director General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaria de Finanzas****,* ***conoce el maltrato, abuso de autoridad, hostigamiento generado por la C. Luz María Cuero Hernández,*** *mediante documento signado por el Director donde afirme o niegue de dichas acusaciones, motivos por los cuales no debió de ser contratada en la Dirección a su cargo. DIRECTOR GENERAL DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.” (sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante dos archivos*,* de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que indicó que derivado de la búsqueda realizada en el archivo documental de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no localizó documentación, por no corresponder a las funciones de la Unidad Administrativa, de acuerdo con su Reglamento Interior.
* Oficio suscrito por el Jefe de la IUPPE y Titular de la Unidad de Transparencia por el que remitió el oficio antes descrito.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Se solicita de respuesta de manera adecuada a la solicitud, con la respuesta no se da respuesta, ya que no dan a conocer afirmativa o negativamente de los hechos, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, debería saberlo.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se solicita de respuesta de manera adecuada a la solicitud, con la respuesta no se da respuesta, ya que no dan a conocer afirmativa o negativamente de los hechos, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, debería saberlo.”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05821/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de dos archivos, de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que ratificó la respuesta inicial por no ser funciones del Director General de Evaluación del Desempeño Institucional.
* Informe justificado rendido por el Jefe de la IUPPE y Titular de la Unidad de Transparencia en el que, medularmente ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que la persona Particular fue omisa en añadir manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió conocer si el Director General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas, conoce del *maltrato, abuso de autoridad, hostigamiento generado por la C. Luz María Cuero Hernández,* y señaló que requiere el documento signado por el Director donde afirme o niegue las acusaciones. En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que indicó que derivado de la búsqueda realizada en el archivo documental de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no localizó documentación, por no corresponder a sus funciones.

Derivado de la respuesta, la persona Solicitante se inconformó bajo el argumento de que no le dan respuesta ya que no dan a conocer la afirmación o negación de los hechos y que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades debería saberlo. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe en el que ratificó la respuesta inicial y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

La Particular solicitó que se le informara si el Director General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas conoce sobre un supuesto abuso, maltrato u hostigamiento por parte de una servidora pública y la entrega de un documento en el que se exprese una afirmación o negación sobre dicha situación, al respecto, vale la pena señalar que para atender lo solicitado se requiere que se generé un documento *ad hoc*, en el que se exprese un pronunciamiento afirmativo o negativo, pues incluso en el recurso de revisión afirma que quiere un pronunciamiento sobre si conoce o no la situación.

Lo anterior, corresponde a un derecho de petición, respecto del cual el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.*

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Con base en lo expuesto es dable concluir que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos en los que se procese información para atender un derecho de petición. Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin menoscabo de lo anterior, es pertinente considerar que el Sujeto Obligado puede tener la expresión documental de lo solicitado, ello, siempre y cuando conozca de la información y se haya generado con motivo del ejercicio de sus facultades; al respecto, cabe precisar que el Sujeto Obligado refirió en respuesta que derivado de la búsqueda realizada en el archivo documental de dicha Dirección, no localizó documentación relacionada con lo solicitado, ya que no corresponde con las funciones de la unidad administrativa.

En este sentido vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto; la cual, de conformidad con lo dispuesto el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, tiene el siguiente objetivo:

***“20704004000000L DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL***

***OBJETIVO:*** *Planear, coordinar, diseñar, dirigir, promover, impulsar y ejecutar las acciones inherentes a* ***la implementación de la Gestión para Resultados (GpR****), Presupuesto basado en Resultados (****PbR),*** *Metodología del Marco Lógico* ***(MML)*** *y Sistema de Evaluación del Desempeño* ***(SED)*** *en la administración pública estatal; además de promover mejoras en el ciclo presupuestario, para el logro de resultados en el desarrollo de las políticas públicas****”***

Derivado de lo anterior, se advierte que dicha Dirección tiene el objetivo de implementar las acciones correspondientes a la implementación de los programas y metodología correspondiente a la correcta aplicación de recursos financieros; además, dicho manual establece las funciones de la Dirección, las cuales se relacionan con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que a la letra menciona:

*“Artículo 26.* ***Corresponde a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional****:*

*I. Coordinar la implementación, operación y consolidación* ***de la gestión para resultados*** *y sus principales componentes, que son el presupuesto basado en resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño;*

*II.* ***Emitir disposiciones normativas y metodológicas en materia de presupuesto*** *basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño para la mejora continua del desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, previa autorización de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

*III. Establecer* mecanismos de coordinación y colaboración en materia de monitoreo, seguimiento y evaluación del desempeño de los programas presupuestarios *con la participación de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;*

*IV. Concertar con los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***las metas de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios*** *del Gobierno del Estado de México, derivados de la planeación estatal del desarrollo;*

*V.* ***Coordinar el análisis y la aplicación programáticos de las adecuaciones presupuestales*** *al Programa Anual del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, conjuntamente con las unidades administrativas correspondientes;*

*VI.* ***Elaborar el Programa Anual de Evaluación de los programas presupuestarios*** *del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente y someterlo a la aprobación de la persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

*VII. Coordinar el diseño, monitoreo y la evaluación* ***de los indicadores estratégicos y de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño y de los programas presupuestarios*** *que, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, ejecutan los Entes Públicos;*

*VIII.* ***Verificar el cumplimiento de los sujetos evaluados*** *respecto de los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las evaluaciones contenidas en el Programa Anual de Evaluación para los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;*

*IX.* ***Proponer mejoras al proceso presupuestario****, acordes con el monitoreo y seguimiento de los indicadores y con los resultados de las evaluaciones a programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México;*

*X.* ***Impulsar acciones que fortalezcan el conocimiento en materia de presupuesto basado en resultados*** *y del Sistema de Evaluación del Desempeño en el Gobierno del Estado de México;*

*XI. Promover foros, conferencias, seminarios y eventos* ***en materia de gestión para resultados****, en coordinación con los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;*

*XII.* ***Instrumentar mecanismos de operación y control*** *para el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos, diseñando su metodología;*

*XIII.* ***Coordinar la integración de los informes relacionados con los programas presupuestarios*** *derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México;*

*XIV. Coordinar* ***el análisis y la validación de los indicadores de los fondos del Ramo General 33*** *en el sistema automatizado que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*XV. Suscribir* ***acuerdos y convenios en materia de gestión del desempeño institucional para el cumplimiento de sus atribuciones,*** *en representación de la Secretaría y de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

*XVI. Emitir opinión, a petición de las unidades responsables del gasto, sobre el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México* ***para la creación de plazas*** *en la administración pública estatal;*

*XVII. Realizar estudios, en el ámbito de su competencia, orientados a impulsar y fortalecer la labor institucional* ***en materia de gestión para resultados****;*

*XVIII.* ***Verificar que el avance en la ejecución de los programas presupuestarios sea congruente*** *con el Plan de Desarrollo del Estado de México y con los programas que de él se deriven, y que su ejecución en el ejercicio del presupuesto se realice de conformidad con la normativa correspondiente;*

*XIX.* ***Llevar el seguimiento del cumplimiento de metas de los Entes Públicos****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, informando periódicamente a la persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

*XX. Participar, en el ámbito de su competencia, en l****a elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México****, así como de los planes y programas sectoriales, regionales, especiales y municipales;*

*XXI.* ***Capacitar a personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de México en materia*** *de Gestión para Resultados (GpR), Presupuesto basado en Resultados (PbR), Metodología de Marco Lógico (MML) y Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)”, como instrumentos fundamentales para fortalecer los conocimientos y el desarrollo del capital humano;*

*XXII.* ***Analizar y validar en el Sistema de Planeación y Presupuesto*** *(SPP) el documento Anexo 13, verificando la inclusión de los elementos señalados en la Metodología del Marco Lógico, así como coordinar el monitoreo de los indicadores de desempeño presentes en la Matriz de Indicadores para Resultados de cada Programa y Proyecto de Inversión del “Programa de Acciones para el Desarrollo", y*

*XXIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría y/o Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.”*

Derivado de lo anterior, es dable considerar que la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, cuenta con facultades para dar seguimiento y atención a los programas y metodologías de seguimiento e implementación de presupuestos públicos y no cuenta con atribuciones para conocer de acciones o procedimientos relacionados con el actuar de las personas servidoras públicas que laboran dentro del Sujeto Obligado.

De igual forma, se aprecia que para el caso de que la persona titular de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, sea superior jerárquico de la servidora pública identificada en la solicitud de información podría conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa interpuestos en su contra, sin embargo, tal y como señaló el Sujeto Obligado en respuesta, después de la búsqueda en el área correspondiente no se localizó documentación alguna, por tanto, se advierte que no existe expresión documental alguna que obre en los archivos del Sujeto Obligado y que dé cuenta de lo solicitado; por tanto, el pronunciamiento emitido en respuesta, resulta suficiente para tener por atendido el requerimiento de información formulado por la persona Solicitante.

En consecuencia de lo anterior, es dable tener por atendida la solicitud inicial y considerar improcedentes las razones y motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente, por lo que, se confirma la respuesta inicial.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la persona Particular, que, en el presente caso, se confirma la respuesta, en virtud de que se tuvo por atendida su solicitud, ya que se hizo la búsqueda de la información en el área de la cual requirió el pronunciamiento y ya señaló que no localizó la información solicitada.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00579/SF/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.